

LA MEDIACIÓN REPARADORA EN EL PROCESO PENAL
REFLEXIÓN A PARTIR DE UNA EXPERIENCIA

Ramón Sáez Valcárcel
Magistrado
2007

SUMARIO: I.- LA EXPERIENCIA DE MEDIACIÓN. II.- ¿QUÉ HACEMOS CON LAS VÍCTIMAS? III.- ¿Y CON LOS INFRACTORES? IV.-HAN VUELTO LAS VÍCTIMAS. V.- LA MEDIACIÓN ES UN CONTRAMODELO. VI.- LA REPARACIÓN COMO PRIORIDAD. VII.- UNA JUSTICIA COMPENSATORIA Y REPARADORA. VIII.- RAZONES PARA UN BUEN MODELO.

I.- La experiencia de mediación.

Nuestro proceso penal está necesitado de una reforma global que regule de manera coherente, según un modelo de proceso democrático propio de un Estado de derecho, la investigación de los delitos, los mecanismos de control de la autoridad investigadora, las garantías de la defensa y de la libertad, la incoación del procedimiento, el juicio sobre la acusación, la conformidad –cuya enorme presencia en la realidad contrasta con la parquedad de su ordenación legal-, la prueba, el desarrollo del juicio oral y la ejecución. La práctica judicial pone de manifiesto la urgencia de ese planteamiento por la inseguridad que genera la ausencia de pautas precisas. Mientras tanto, ciertas experiencias sobre la mediación reparadora en la justicia penal de adultos, que obedecen a esfuerzos voluntarios para explorar otras formas de trabajar con el delito, necesitan ser divulgadas, reflexionadas y explicadas. Eso es lo que pretendemos aquí respecto a la mediación que desarrollamos un grupo de profesionales en el Juzgado de lo Penal n. 20 de Madrid¹.

¹ Formado con los mediadores Esther Pascual, Julián Carlos Ríos y Alfonso Bibiano, la secretaria judicial Concepción Sáez y las fiscales Teresa Olavarría, Carmen de la Fuente y M^a. Jesús Ramudo, con la colaboración externa de Félix Pantoja, fiscal y vocal del CGPJ, y de Manuel Moix, fiscal jefe del TSJ de Madrid.

La experimentación se ideó a lo largo del segundo semestre del año 2005, con el concurso de la Asociación de mediación para la pacificación de conflictos, la Fiscalía de Madrid y el CGPJ. Se diseñó un modelo de intervención y se protocolizó el procedimiento para ordenar el ensayo. Durante todo el año 2006 se derivaron asuntos hacia la mediación. Hemos laborado según el esquema de un ensayo, probando el alcance de ciertas hipótesis.

El esquema del trámite de la mediación que seguimos es sencillo. Como se trata de un órgano de enjuiciamiento, la selección de los casos se realiza cuando ingresan los asuntos. Se establecieron una serie de criterios sobre las características que deberían reunir los hechos enjuiciados para someterlos a la experiencia. Se excluyeron los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, por la desigualdad entre el autor y el perjudicado, agentes de policía, la dificultad de valorar la prueba, así como la conveniencia de analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza y evitar posibles abusos policiales. También fueron dejados fuera de la experiencia los delitos cometidos por funcionarios públicos, sometiéndose a condición los relativos a la libertad sexual, violencia familiar (según el art. 44 de la LO 1/2004 en los casos competencia del Juzgado de Violencia sobre la mujer está vedada la mediación, luego se reduce el margen de actuación a los otros casos de maltrato) y contra la salud pública, delito sin víctima en los que el problema sería el de construir una víctima creíble, por ejemplo por la intervención de colectivos relacionados con la droga. En ese momento una cuestión fundamental es cómo respetar la presunción de inocencia del imputado, al que se invita a reparar y participar en la mediación a partir de la constatación –imposible en esa fase según el método judicial de adquisición de conocimiento en el juicio contradictorio- de que ha cometido un hecho que ha causado un daño a otro y que tiene apariencia de delito.

También se plantean problemas, desde la perspectiva de los objetivos a alcanzar, al tratar con hechos que no han producido un daño material -hurtos frustrados o conductas que no han causado daños y se ha recuperado el botín- para los que cabe recurrir a la reparación simbólica, o con hechos cometidos por imputados pobres o sin recursos –donde pueden funcionar las prestaciones personales a favor de la

víctima o de la comunidad- y aquellos en que el perjudicado es una persona jurídica –un gran almacén, donde podrían explorarse fórmulas como la del compromiso del autor de no acudir al establecimiento durante un cierto tiempo-.

Una vez identificado el caso se daba traslado al Fiscal, si se muestra conforme se suspende el proceso por el plazo de un mes (prorrogable por otro tiempo igual). La providencia se comunicaba a las partes, luego puede ser impugnada por la defensa o las otras partes que no han intervenido en ese consenso. Por medio de carta se informaba al acusado y a la víctima de la decisión, de los objetivos de la mediación, de su contenido y se solicitaba su colaboración siempre voluntaria, que podría modificar en cualquier momento. Una llamada telefónica a los abogados de las partes, que realiza la secretaria judicial, tiene por finalidad informarles de la ocurrencia procesal, explorar su posición –que puede determinar, por la simple manifestación de su negativa, la finalización del curso de la mediación- y lograr que acompañen el procedimiento de la mediación de manera activa en defensa de los derechos de las personas a las que asisten.

A partir de ese momento se iniciaba la fase de mediación estricta. El mediador recibía una copia resumen del expediente, que contenía los documentos necesarios (escritos de conclusiones, declaraciones de los interesados y testigos, informes médicos), así como los teléfonos y domicilios de las personas concernidas. La intervención del mediador se desarrolla de manera voluntaria, puede rechazar un asunto en ejercicio de su autonomía y no está sujeto a formas concretas, más allá del respeto a la confidencialidad de sus entrevistas, a la libertad y voluntariedad de las partes y a su dignidad. El mediador carece de poder y ha de ganarse la confianza de ambos a la búsqueda de la posibilidad de que se establezca un cauce de diálogo entre ellos, con todo lo que significa el encuentro e intercambio que conocemos como diálogo. Una o varias entrevistas, si fuera posible una conjunta, tendrán lugar, también puede haber fórmulas sustitutivas, excepcionales, como la correspondencia escrita, una suerte de mediación indirecta. Si el acuerdo se produce, se levantará un acta que firmarán todos ellos, en caso contrario se comunica el fracaso. El mediador remite el acta, en su caso, y un informe en el que explica de manera precisa lo hecho y los contenidos del pacto. Recibidos esos dos

documentos se reactiva el proceso señalando la fecha para el juicio, se comunican al Fiscal dichas incidencias y los documentos.

En el acto del juicio lo normal será que el acuerdo se articule por medio de una conformidad, en la que puedan expresarse el acusado y su defensa, también la víctima. Aunque si fuera preciso discutir alguna cuestión de hecho o de derecho se deberá entrar en el juicio. La posibilidad de que los dos intervinientes, imputado y ofendido, puedan hablar es fundamental también aquí. Es el reconocimiento del protagonismo que les corresponde en la solución del caso. Además, el diálogo entre ellos se dirige ahora desde el espacio horizontal de la mediación hacia las instituciones del proceso penal, en vertical, hacia el fiscal que actúa la pretensión punitiva del Estado y hacia el juez que ha de establecer la solución justa del caso.

En este momento se plantean diversas cuestiones, por un lado si el imputado ha cumplido sus compromisos, por otro, cuál ha de ser la respuesta penal, cuál el beneficio que se le debe otorgar en reconocimiento al esfuerzo que ha desplegado. Parece que la atenuante simple del art. 21.5 CP no siempre permitirá una decisión proporcionada, de ahí la necesidad de servirse de la atenuante cualificada del art. 66.2 CP que autoriza la rebaja en uno o dos grados de la pena. En nuestra experiencia se ha acudido a esa fórmula de manera frecuente, siempre que la reparación material ha sido acompañada de prestaciones personales o de otro tipo de satisfacción a la víctima de contenido psicológico, apreciable en la recuperación de su tranquilidad o en el logro de la pacificación del conflicto, sugestiva de un esfuerzo especial de parte del autor.

En ese sentido la respuesta deberá evitar, siempre que fuere posible, el ingreso en prisión del acusado –en los delitos menores contra el patrimonio o las personas- mediante la suspensión del cumplimiento de la pena o la sustitución por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, no en balde el art. 88.1 CP menciona como pauta para su aplicación el esfuerzo para reparar el daño causado. La mediación se orienta a la víctima, para lograr su satisfacción, y devuelve el esfuerzo realizado por el autor, en reconocimiento de su conducta positiva, mediante una ventaja o beneficio.

El balance de la experiencia es muy positivo. Se puede afirmar que la mediación humaniza el proceso penal, le pone un rostro a las partes, porque es posible escuchar a los protagonistas del conflicto - ¡qué difícil para los penalistas reconocer que hay unos protagonistas privados en el delito, cuyas expectativas y requerimientos no quedan agotados en el restablecimiento del orden y la vigencia de la norma, en la prevención y la retribución!-, porque se puede atender conjuntamente a las necesidades de las víctimas y a las necesidades de los agresores, tender a un tiempo hacia la reparación del daño y la rehabilitación del infractor, porque la experiencia del diálogo sigue siendo un banco de pruebas de lo mejor que lleva el ser humano, porque es factible inducir a quienes han hecho sufrir y a los que han sufrido el daño a que actúen en positivo y piensen en hacer el bien, que como decía Nils Christie es algo que en nuestro tiempo suena desfasado o anacrónico.

En el juicio criminal se debate la pequeña historia de los individuos afectados por el delito, por el hecho conflictivo que construimos como tal. La pequeña historia del acusado, de sus desgracias personales, su trayectoria vital y las razones de su comportamiento. En la parte de la víctima cuenta la ansiedad y el miedo que ha provocado el delito, el daño personal y material, el daño que se puede medir o reducir con facilidad a criterios económicos, pero también, mucho más de lo que somos capaces de entender, la angustia por la constatación de su fragilidad y vulnerabilidad, por la pérdida del sentimiento de seguridad, que en nuestro mundo –rotos o deteriorados los lazos de la comunidad y de la familia, en una sociedad que nos aísla en nombre de la libertad- significa conocimiento y constatación de nuestra soledad.

La mediación reparadora realiza los ideales que los grandes procesalistas demócratas depositaron en el juicio como espacio de diálogo que habría de articularse sobre el principio del contradictorio. Principio que se sustenta en “ciertas ideas tan simples que pueden parecer hasta ingenuas”, decía Piero Calamandrei, “o sea, que los hombres saben ser razonables, capaces de persuadir con buenas razones y dejarse convencer por las ajenas; que la verdad sólo puede conocerse en su integridad si se observa en sus diversos aspectos, dándole vueltas para descubrir sus tres dimensiones, y que el

contradictor no es un enemigo, sino un colaborador, porque con sus objeciones ayuda a descubrir y corregir los errores alimentando la contienda de emulación, que constituye el estímulo y el fermento de todo progreso humano”².

Ha de precisarse que la mediación que se propone no es una alternativa al proceso ni a la judicialización del conflicto, como sugiere el título del curso. La mediación operaría en el contexto de un proceso abierto –podría imaginarse, si hubiera principio de oportunidad, la posibilidad de evitar el proceso en la fase de investigación- como un medio de alcanzar fines obvios del proceso penal, declarados por el ordenamiento jurídico, que aquel no logra cumplir. Así, en lo que a la víctima se refiere, se podrían identificar tres objetivos: la reparación o resarcimiento del daño, la recuperación del sentimiento de seguridad, como forma ésta de reparación simbólica, y la resolución de problemas asociados a la victimización secundaria derivados de su reiterada llamada como testigo, haciendo valer en su caso, a semejanza del imputado, una suerte de regla de tratamiento. Además, la mediación puede incentivar o reforzar lógicas de contenido rehabilitador, propiciando la responsabilización del autor por el hecho y su consecuencia, así como evitando el ingreso en prisión o la aplicación de penas o medidas alternativas a la prisión.

La búsqueda de alternativas –aquí dentro del proceso penal, con la ayuda de un tercero imparcial, ajeno a los aparatos del Estado- exige una explicación. Porque la mediación interpela al sistema de enjuiciamiento de los delitos y de sanción de los responsables, nos interroga qué hacemos por las víctimas, qué hacemos con los infractores, cómo les tratamos, a los unos y a los otros, y cuáles son los resultados de la intervención. La mediación nos ofrece un espejo en el que analizar críticamente nuestras prácticas penales, nuestra manera de indagar en el suceso y de perseguir y exigir responsabilidad a sus autores. En función del balance que hagamos, estará o no justificada la exploración de otras formas de intervención.

² El carácter dialéctico del proceso, en *Proceso y democracia*, Ejea, Buenos Aires, 1960, p. 156.

II.- ¿Qué hacemos con las víctimas?

En los últimos años las víctimas han emergido y ampliado el objeto y los fines del proceso penal. Es el tiempo de las víctimas. Las reformas legales dicen atender a sus intereses de manera prioritaria. Se han convertido en el motor de la historia del último proceso penal, es precisamente en su nombre que se aplican políticas criminales más duras y se reclama más castigo, en su nombre se restringen las garantías de la libertad y el juicio se transforma en su práctica cotidiana.

Para conocer cómo el proceso protege a las víctimas -¿qué cierta es aquella opinión sobre el sistema penal que emitió el criminólogo Stanley Cohen: buenas intenciones pero malas prácticas, que refleja el desfase en la pirámide normativa entre lo que proclama la Constitución sobre la libertad y sus garantías y lo que hacen los policías y los jueces en su trabajo diario!³- puede analizarse un caso, que considero exponente de una cierta realidad.

Se trata de un asunto de violencia sobre la mujer. De madrugada un vecino llama a la policía, los gritos le indican que se está produciendo una pelea familiar. Cuando los agentes llegan al descansillo del piso se encuentran a una mujer, trabajadora inmigrante, tiene señales de que ha sido objeto de violencias físicas, les dice que su marido la ha pegado. Llamaron a la puerta y detienen al agresor. El médico del Samur atiende a la mujer en su casa y levanta un parte por unas contusiones faciales. El denunciado es presentado ante el juez de guardia –es fin de semana- que lo ingresa en prisión a disposición del juzgado de violencia sobre la mujer. Cuando la víctima comparece ante el juez competente dice que no quiere declarar, que no tiene miedo a su marido y que es independiente económicamente. Le expresa, no obstante, su malestar al juez en estos términos: “me asusté porque le metieron en prisión”, así lo recogía el acta de su declaración. El imputado fue puesto en libertad provisional. El juicio se celebró dos semanas después. Ninguno de los dos, ni el acusado ni la víctima,

³ Es el problema previo de las garantías penales, según señala Ferrajoli, la divergencia siempre presente en mayor o menor medida entre normatividad y efectividad, entre derecho y praxis (*Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 1995, p.763). Stan Cohen se refería a las bonitas teorías que, en el sistema penal, siempre acaban en manos de los bárbaros en sus *Visiones de control social*, PPU, Barcelona, 1988, p. 366, un ensayo de una belleza inusual en la disciplina.

prestaron declaración. La mujer dijo que no quería ser alejada de su pareja ni incomunicada de él. La sentencia fue condenatoria (con base en la declaración de los agentes, los informes médicos y las características de las lesiones) y no respetó su decisión de continuar la convivencia con el condenado, toda vez que el art. 47 CP establece esa pena para ciertos delitos con carácter obligatorio, al margen de que no hubiera situación de riesgo, de la ausencia de peligrosidad del autor y de la voluntad de la víctima.

Ahora, en el juzgado de guardia, el Colegio de Abogados nombra un letrado de oficio a la víctima en los delitos de violencia familiar. El profesional, de manera sistemática, sin consultar con la mujer –jamás consta su consentimiento en el expediente, no se le pregunta si quiere acusar- se adhiere a la pretensión del Fiscal, muchas veces con peticiones de condena de máximo. Es frecuente que en el juicio tales abogados comparezcan como convidados de piedra, ya que sus defendidos les han comunicado que no van a declarar en contra de sus parejas, por lo tanto que no quieren su condena.

La información que he recogido de los asuntos conocidos en el juzgado penal n. 20 de Madrid durante ese año 2006 sobre la cuestión es bien expresiva:

- número de casos: 130,
- la víctima no declara en: 66,
- la víctima declara para exculpar al acusado: 18.

Es decir, en 84 casos, que representan el 64,5 % de la muestra, las mujeres no colaboran, demandan ayuda en un primer momento, comprueban como trabaja la justicia penal y desconfían del sistema de manera radical, ya acogiéndose a la excepción del secreto familiar o, tratando de remediar las consecuencias del proceso mediante una retractación de lo dicho antes, incluso arriesgándose a ser perseguidas penalmente, o una declaración hostil a las pretensiones del acusador oficial.

Parece que protegemos a las víctimas, pero la realidad nos devuelve una imagen diferente. No colaboran, mientan a los agentes del sistema, se las protege contra su voluntad, eso cuando se les pregunta, no se respeta su voluntad. Es obligado demandarse qué hacemos para provocar tanta incompreensión, recelo e incomunicación ¿De verdad se puede afirmar que se protege a otro sin escucharle, sin atender de manera sistemática a sus razones, sin respetar su voluntad manifestada? Hay varias preguntas a las que no podemos responder desde el sistema, entre otras cuándo hay que hacer caso a las mujeres víctimas y cuando no. ¿Por qué su perdón o su concreto proyecto de vida no importan en el proceso penal? ¿Acaso, se puede pretender proteger a alguien sin colaborar a su autodeterminación? Quizá fluye de todo ello una imagen de la protección que puede dispensar el sistema penal poco humana, poco atenta a las necesidades de las gentes, muy autoritaria, poco flexible. La lucha contra la violencia familiar y sobre las mujeres ha puesto de relieve las limitaciones del proceso penal para emprender la tarea. Luego volveremos a ese punto.

III.- ¿Y con los infractores?

Para acercarnos a la realidad del proceso penal un excelente indicador es la población penitenciaria y su evolución. Sabemos que el nivel de emprisionamiento no tiene una relación directa con la tasa del crimen de una sociedad ni con su nivel de violencia social. Al contrario, detrás del volumen de gente encarcelada hay decisiones políticas, de lo que habla tal dato es de violencia institucional⁴.

La evolución de nuestra población penitenciaria es la siguiente:

1992	35.246	90 (por cada 100.000 habitantes)
1995	40.157	102

⁴ Como enseña Nils Christie la estadística carcelaria expresa el tipo de sociedades a las que pertenecemos, ver su artículo “*Éléments de géographie pénale*”, en la revista, dirigida por Pierre Bourdieu, Actes de la Recherche en Sciences Sociales, n. 124, 1998, p.68.

2001	46.962	117
2004	59.224	138
2006	64.211	145

Los datos proceden del Internacional Centre for Prison Studies de la Universidad de Londres, cuya fuente es la Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior (en julio de 2007 la cuenta se elevaba a 66.129 presos), y permiten comparar, ahí su valor añadido, la situación de los diferentes Estados de todo el mundo al establecer un porcentaje sobre el conjunto de su población.

El incremento es constante desde el año 2000. Veamos dónde nos encontramos respecto a otros Estados de nuestro entorno. Sólo Gran Bretaña (Inglaterra y Gales), en la antigua Unión Europea-15, se encuentra en esa tabla del dolor por encima de España, ya que tiene 146 presos por cada cien mil habitantes (Escocia 141). Italia tiene 102, Portugal 123, Alemania 95, Francia 88, Holanda 127, Bélgica 88, Noruega 68, Suecia 78, Finlandia 75, Grecia 90, Dinamarca 77. En el nuevo (des)orden mundial, el de las guerras preventivas y el desvanecimiento de los derechos humanos (en alguna medida convertidos en los derechos que el hombre del Norte quiere conceder a los otros hombres, como enseñan Guantánamo o los centros de detención e interrogatorio clandestinos), Estados Unidos de América cuenta con una cifra impresionante, 738 presos por cada cien mil habitantes, lo que significan dos millones doscientas mil personas encerradas para el año 2005. Le sigue Rusia con un porcentaje de 607 (es decir, 864.739 individuos privados de libertad en establecimientos penitenciarios), en China el índice es bien menor, 118 por cada cien mil, pero la cifra inmensa, 1.548.498. Es el gran encierro, nuestro mundo mantiene a más de ocho millones de personas presas, un encarcelamiento masivo, como han señalado comentaristas críticos, retomando la imagen de Foucault.

La alta tasa de encarcelamiento que demuestra un abuso de las penas de prisión y de la prisión provisional de imputados (que representan entre nosotros el 24,2 % del total) y contrasta con las bajas cotas de criminalidad de España en el contexto europeo, en cuya composición casi las tres cuartas partes se debe a delitos contra el patrimonio, destacando un reducido número de homicidios consumados. Como ha señalado Díez Ripollés, el crecimiento penitenciario “no guarda relación con la evolución de la delincuencia...es reflejo de una política criminal anquilosada en lo que se refiere al desarrollo del sistema de sanciones”⁵.

Para entender esos datos es preciso identificar la evolución que el sistema penal ha vivido en los últimos años que ha significado, en palabras de David Garland, un cambio en la cultura del delito tal y como se había pensado en la modernidad. Se está configurando un sistema penal autoritario en el que la prisión se utiliza como contenedor para inhabilitar los residuos humanos que produce la globalización, dentro y fuera de nuestras fronteras (casi el treinta por ciento de nuestros presos son extranjeros). Es lo que David Garland⁶ denomina el postwelfarismo penal, la crisis del enfoque penal moderno. Crisis del modelo que ese autor considera una reversión histórica, que se manifestaría en el declive del ideal rehabilitador, en el resurgimiento de las sanciones retributivas y draconianas, en una justicia expresiva, expresiva de la ira y de los sentimientos vengativos de una opinión pública molesta, en la reinención de la prisión con funciones exclusivamente incapacitadoras o en la exposición pública de la víctima y su dolor como argumento para legitimar un discurso patibulario, en expresión de Eugenio Zaffaroni⁷.

⁵ Ver su artículo “*Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI*”, en la Revista Española de Investigación Criminológica, n.4, 2006, <http://www.criminologia.net>. En su estudio destaca que nuestra tasa de criminalidad comparada es la más baja de Europa, por lo que la alarma y preocupación en la opinión pública no encuentra justificación en la cantidad del delito.

⁶ Ver *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, David Garland, Gedisa, Barcelona, 2005, p.39 y siguientes, donde desarrolla una descripción de las transformaciones en el sistema penal anglosajón después de los años setenta, que resulta un indicador de la crisis del Estado social.

⁷ en su prólogo a la traducción del ensayo clásico de Thomas Mathiesen *Juicio a la prisión*, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 13, también en su última entrega *El enemigo en el derecho penal*, Ediar, Buenos Aires, 2006.

Las maneras de operar tienden a producir de manera sistemática leyes duras y vengativas como respuesta al delito. Más bien como modo de calmar el malestar y la inseguridad que sienten las gentes –un estado de inquietud que no puede ser gestionado desde los gobiernos por las implicaciones del mercado global que genera problemas de miseria, exclusión y pobreza que son insensibles a estrategias diseñadas localmente- por el desmantelamiento del Estado social que proveía de seguridad, en forma de derechos laborales, pensiones de desempleo y de jubilación, de salud o de educación para todos, de confianza en el futuro. Como explica Zygmunt Bauman⁸, los Estados de las sociedades que calificamos como desarrolladas han claudicado en sus compromisos de proteger a los ciudadanos de los miedos que inducen los riesgos de la vida (desempleo, enfermedad, vejez) y reorientan ese miedo, imprescindible fuente de legitimación del Estado y del poder, hacia objetos manejables, como son el otro, el intruso, los derrotados, los marginales y los inmigrantes que asaltan los nuevos muros que hemos construido para proteger el paraíso, a quienes se califica de terroristas o delincuentes, y se consideran irrecuperables. El miedo al delito y al terrorismo se convierte así en una legitimación alternativa al alcance de los gobiernos para lograr sumisión, obediencia y consenso –entre nosotros no cabe despreciar el papel conformador de conciencias sometidas que cumplen los préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas y el impacto que tiene en la vida de las gentes la apreciación del valor del dinero-.

El discurso que se nos impone es el de mano dura, ley y orden. De esa manera han reaparecido las poblaciones peligrosas, las infraclasses. “No es fácil demostrar, dice Bauman⁹, o rebatir el tamaño y la gravedad de los riesgos; esta dificultad la elimina ahora el simple recurso de admitir unos niveles de prueba ‘más bajos’ (sin especificar)

⁸ Es la tesis que sostiene ese magnífico cronista de las transformaciones del mundo actual en una de sus últimas obras *Europa. Una aventura inacabada*, Losada, Madrid, 2006, a partir de las opiniones de Robert Castel quien considera la inseguridad como una dimensión consustancial de una sociedad moderna de individuos, que reclama un Estado con poder efectivo que provea de seguridad, y advierte de la paradoja que significa sentirse protegido porque indica que al tiempo se está amenazado, lo que explicaría que nuestras sociedades del Norte, probablemente las más seguras de la historia de la humanidad, vivan atemorizadas (ver *L'insécurité sociale, qu'est-ce qu'être protégé?*, Seuil, Paris, 2003, p. 6 y 15).

⁹ Citada, p.178. El término de comparación es el de los miedos conocidos que podemos evaluar, el hambre, la sed, el trabajo, los ingresos salariales, la capacidad de consumo, frente a esas nuevas fuentes de inquietud que pueden ser inventadas y alimentadas, en lo que denomina la fábrica del miedo.

‘de que esta gente’ (los sospechosos de intenciones perversas, tal y como muestran sus conversaciones telefónicas) ‘constituye un riesgo’. Puesto que en nuestros tiempos los riesgos son, de común acuerdo, ubicuos (al igual que los portadores potenciales de riesgos), dicha variación abre unas posibilidades prácticamente ilimitadas para que aparezcan nuevas fábricas de miedo, asistidas por el poder, en el presente y en el futuro”.

Buen ejemplo de ello era una noticia que publicaba el diario El País bajo el antetítulo, en lenguaje militar, de “La lucha contra la criminalidad, 50 personas acumulan 7.000 detenciones”. Según se decía en un sumario, “el medio centenar de delincuentes más reincidentes comete sobre todo robos con fuerza y utiliza hasta 60 identidades”. A continuación se daba una relación de esas cincuenta personas. El primero de la lista, presentado como un recalcitrante, era identificado con nombre y apellidos, se mencionaba su última detención, el número de alias o nombres falsos que utilizaba y su situación actual, incluso se ofrecía la fecha de su salida de la prisión. En la parte inferior de la página se daba cuenta del historial de fechorías de un tal Aifa, “el delincuente que más veces ha sido detenido”, acompañado de su foto¹⁰.

La crónica es ejemplar. Por un lado sirve a la reelaboración del miedo al delincuente. Resulta más efectiva la dispersión del temor si el sospechoso es un extranjero, un inmigrante del Sur, porque cumple con las características del enemigo público característico de nuestro tiempo. La fuente de la noticia es estrictamente policial. En una democracia de opinión en la que los expertos han sido expulsados del debate, a causa de su incompetencia revelada por el fracaso de las estrategias de contención de la delincuencia, los policías y sus asociaciones gremiales se han convertido en empresas morales que inducen el pánico al tiempo que reclaman más medios y más recursos económicos. Quienes trabajan en el sistema penal conocen de expedientes en los que un imputado había sido detenido más de cuarenta veces, según informaba el atestado, y, sin embargo, la hoja histórico penal mencionaba una sola condena por hurto. Luego, para el periódico poco importan las garantías del proceso, la detención policial es suficiente para la

¹⁰ El País 23 de julio de 2006, p. 20, la información iba firmada por conocidos cronistas de tribunales del diario, Jesús Duva y Pere Ríos.

condena, la presunción de inocencia es una argucia de juristas, este es el tribunal de la opinión pública. La imagen fotográfica y la información sobre el delincuente “número uno” representa una suerte de linchamiento moral masivo, por el medio empleado, que pone de manifiesto una crueldad sin nombre, propia de las épocas de conquista previas al nacimiento del derecho.

Carnelutti nos sirve una cita para valorar esa “miseria” del proceso penal: “el hombre cuando sobre él recae la sospecha de haber cometido un delito es dado ad bestias, como se decía en un tiempo de los condenados ofrecidos como pasto a las fieras. La fiera, la indomable e insaciable fiera, es la multitud”¹¹.

IV.- Han vuelto las víctimas.

El interés por las víctimas y la seguridad ciudadana se ha situado en el centro del discurso político y mediático. Las estrategias de control que se han impuesto en el nuevo modelo requieren que se proteja a la sociedad y a las víctimas. Para ello los expertos del sistema penal, criminólogos y penalistas, los profesionales que laboran en sus diversos aparatos que sustentaron el paradigma de la rehabilitación, han sido reemplazados por la opinión pública. Todos los actores se irrogan la representación de las víctimas del delito, los partidos políticos y los medios de masas combaten y critican al adversario en su nombre. Asociaciones diversas de víctimas figuran entre los protagonistas del debate. El hilo argumental de sus reclamaciones es el dolor y la exposición del sufrimiento de las víctimas, que parece reclamar la aplicación de grandes dosis de dolor del lado de los delincuentes, de los detenidos y acusados. Ninguna piedad se permite.

Entre nosotros, en los últimos tiempos y en el contexto de un proceso de negociación que pretende lograr el fin de la violencia de ETA, se puede constatar ese nuevo discurso, tan contrario a nuestra tradición y cultura, en la que han figurado como valores centrales, herencia positiva del cristianismo, la piedad y el perdón¹². Las páginas

¹¹ Obra citada, p. 49.

¹² Una espléndida reivindicación de esos valores y su conformación histórica se encuentra en la obra de Jean Delumeau *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión siglos XIII a XVIII*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p.150, donde recuerda que siempre se rezó por las víctimas y por los agresores. Qué distancia de las opiniones que emitió, hace más de un siglo, Concepción Arenal:

de cierta prensa escrita insisten en recordar a los heridos y a los muertos, regresando una y otra vez al pasado, divulgando las fotos de las tragedias personales, como forma de persuadir de que no se pueden hacer concesiones a los terroristas.

Se ofrece así una imagen politizada, en clave de confrontación electoral, de las víctimas, se explota su dolor. Se manifiestan de manera abierta deseos de venganza, no sólo por los familiares, también por los actores públicos, políticos, dirigentes de asociaciones civiles y periodistas. La ira y el rencor, bajas pasiones, emociones proscritas hasta ayer del debate público de la modernidad, dominan la escena, en contradicción con el proceso de civilización del sistema penal que modificó las percepciones morales sobre el castigo, haciéndolo invisible, poniéndolo en manos de funcionarios especializados, para acabar con algo que se vivió como un hecho bárbaro, el carnaval de la ejecución y las reacciones obscenas de las masas de “indeseables” que constituían el espectador de la ceremonia¹³. “La víctima del delito es ahora, en cierto sentido –escribe Garland-, un personaje representativo cuya experiencia se supone común y colectiva, en lugar de individual y atípica. El sufrimiento de la víctima (frecuentemente una mujer) se representa con el lenguaje inmediato y personalizado de los medios masivos de comunicación y se dirige directamente a los miedos y la ira de los espectadores, produciendo efectos de identificación y reforzamiento que luego son usados política y comercialmente”¹⁴. La víctima se construye de manera abstracta y se convierte en el argumento favorito de la fábrica de miedos. Parece que hayan vuelto para vengarse, como señala el criminólogo escocés.

Sin embargo, cuando la víctima se enfrenta personalmente al conflicto, cuando es convocada al proceso penal y, por lo tanto, ostenta un nombre, tiene un rostro y unas necesidades propias, es un ser

“la corrección de los delincuentes es uno de los grandes problemas que ha planteado nuestro siglo, y si no lo resuelve, prepara su resolución”, p.8, *Estudios penitenciarios*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1895.

¹³ El criminólogo John Pratt ha estudiado esas transformaciones en el proceso civilizatorio del sistema penal, transformaciones que atribuye a una nueva mirada moral de las clases medias y medias altas de entonces, que consideraban bárbaro, incivil y desagradable el espectáculo en que se convirtió la ejecución capital, la muerte a manos del Estado, una suerte de carnaval o teatro de pasiones innobles. Ver su *Castigo y civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*, Gedisa, Barcelona, 2006, p. 43.

¹⁴ *La cultura del control*, citada, p. 242.

humano y no un espantajo, muchas veces –es algo que hemos aprendido en la experiencia de mediación- no sintoniza con las proclamas y reivindicaciones del populismo punitivo y de la venganza. Esa víctima, sin embargo, es un marginado del proceso. No hay espacio para su protagonismo. Se le considera desde el primer momento, en el mejor de los casos, como un medio de conocimiento, un recurso para la comprobación del hecho criminal y de la participación del imputado, un objeto. En el proceso penal no hay espacio para que el ofendido pueda expresar el dolor y la angustia que le ha producido el hecho violento. Se le convoca y se le interroga. Espera y desespera. Es difícil que logre entender el funcionamiento del juicio penal. En la mayoría de los casos se le conmina a comparecer bajo amenaza de persecución, nadie tiene tiempo para escuchar su relato, se le requiere para que sea breve, para que conteste si o no, parece que al sistema no le preocupa su problema. Diga si es cierto que..., diga..., diga... Esa voz que en el concierto público ciertos opinadores profesionales dicen representar, demos la voz a las víctimas es una leyenda que se repite constantemente, en el proceso no tiene quién le oiga.

La criminología debe a Nils Christie el reconocimiento de la exclusión de las víctimas del proceso penal en su famosa tesis “*Conflicts as property*”, los conflictos pertenecen a quienes los viven. Su análisis, que tiene treinta años, era preciso y provocador, aún sigue en vigor y se encuentra en el origen del modelo de reparación por el diálogo o reconciliación. “El elemento clave del proceso penal es que se convierte aquello que era algo entre las partes concretas, en un conflicto entre una de las partes y el Estado. Así, en un moderno juicio penal dos cosas importantes han sucedido. Primero, las partes están siendo representadas. En segundo lugar, la parte que es representada por el Estado, denominada víctima, es representada de tal modo que, para la mayoría de los procedimientos, es empujada completamente fuera del escenario y reducida a ser mero desencadenante del asunto. La víctima es una especie de perdedor por partida doble, primero, frente al delincuente y, segundo –y a menudo de una manera más brutal- al serle denegado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importante de su

vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado”¹⁵. En un pasaje de su obra más importante, *Los límites del dolor*, retomaba el criminólogo noruego esa imagen afortunada para describir el sistema penal, que permanece indeleble en la memoria del lector: la víctima es un perdedor por partida doble, frente al agresor y frente al Estado, porque resulta excluida de cualquier participación en su propio conflicto, por ello concluía “el Estado le roba su conflicto”¹⁶.

(El proceso de centralización del poder que se inició en la alta Edad media -implicó la concentración de las armas en manos de los poderosos, fue acompañado del desarme de los más débiles, e indujo la invención de nuevas formas de justicia-, fue descrito por Michel Foucault¹⁷. Las transformaciones que determinaron la constitución de un poder judicial se desarrollaron en varios procesos complementarios. Por un lado, se impuso un poder exterior a los litigantes, que ya no podrían resolver sus conflictos ni liquidarlos por sí mismos. Junto a ello, se creó la figura del procurador, representante del soberano, que vino a doblar y sustituir a la víctima, lo que permitirá que el poder político se apodere de los procedimientos judiciales. Surgió así una noción nueva, la de infracción, que sustituyó a las de daño y crimen. El drama jurídico enfrentaba a dos personas, víctima y acusado, el tema era el daño que una persona había causado a otra. Ahora el daño se convertía en una ofensa contra el orden, contra el Estado, contra la ley o el soberano –una de las grandes elaboraciones del pensamiento medieval, según Foucault-, lo que permitió la confiscación del conflicto y del pleito a los individuos. Un hallazgo tan diabólico como la figura del procurador y el concepto de infracción, que operarían en paralelo para la sustitución de la víctima, consistió en que el soberano no sólo usurpaba la condición de parte lesionada, de ofendido, sino, además, era quién exigía la reparación. Se obligará al infractor a que repare el daño más la ofensa cometida contra el Estado: así, surgieron las multas y las confiscaciones de bienes, que para las monarquías nacientes será uno de los medios de acumulación de propiedades y riqueza. “Las monarquías occidentales se fundaron sobre la apropiación de la justicia, que les permitía la aplicación de estos

¹⁵ El texto se ha convertido en un clásico. Su traducción puede leerse en *Los conflictos como pertenencia*, incluido en la obra colectiva compilada bajo la dirección de Julio Maier, el gran procesalista argentino, *De los delitos y las víctimas*, Ad-hoc, Buenos Aires, 1992, p. 157.

¹⁶ *Los límites del dolor*, FCE, México, 1984, p.126.

¹⁷ *Verdad y formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1992, p.77 y siguientes.

mecanismos de confiscación. He aquí el fondo político de esta transformación”. Y, por fin, se estableció la indagación como método de conocimiento de la verdad, instrumento reciclado a partir de los medios utilizados por la Iglesia.)

Esa doble realidad de las víctimas, su nuevo protagonismo público, por un lado, al servicio de discursos que reclaman mano dura, y su exclusión del proceso penal, incluso cuando se proclama su protección como uno de los fines del mismo, ha venido a provocar un desequilibrio de la relación entre el Estado, el imputado y el ofendido por el delito. Así, como señala David Garland, se aplica la lógica del juego de suma cero¹⁸, según la cual cualquier concesión, preocupación o mejora de la situación de los imputados o condenados es algo que se le quita a la víctima, una ofensa que se añade a su sufrimiento. Lógica del enemigo, por lo tanto, toda vez que el agresor trasciende la categoría del adversario, del enemigo privado, deviene un enemigo público o político, es la encarnación del otro, del extraño, contra el que pueden expresarse sentimientos de venganza al negársele la humanidad común¹⁹. No es necesario revelar qué tipo de antropologías o visiones del hombre, del hombre malo, subyacen a esa nueva cultura de tratamiento del delito, tan poco esperanzadora, sin fe en el ser humano.

V.- La mediación es un contramodelo.

Frente a esas perspectivas la mediación reparadora indica que es posible una estrategia penal, o de gestión del conflicto que denominamos delito, que se plantee las necesidades de la víctima al tiempo que las del agresor, que permita hacer confluir intereses aparentemente contradictorios e inconciliables. La mediación enseña

¹⁸ *La cultura...*, citada, p. 46.

¹⁹ Enemigo no es cualquier competidor o adversario, advertía Carl Schmitt en su *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, p.58. Enemigo es un grupo de hombres que, al menos eventualmente, se opone de manera combativa a otro grupo. Sólo es enemigo el enemigo público, en contraste con la figura del enemigo privado. Al enemigo público o político no hace falta odiarlo personalmente. Sobre esas ideas se sustentarán las nuevas estrategias penales que han transformado el campo de lo criminal, porque un enemigo de esas características no puede ser rehabilitado, solo contenido o eliminado de lo social. Cómo no, en la experiencia jurisdiccional ese discurso ha encontrado acomodo. En la presentación de un curso sobre la imprudencia, el director proponía “hacer ver al que no respeta la norma que ningún diálogo podemos tener con él, ya que a quien infringe la ley y ha perdido la razón, no tengo que darle ninguna. Difícil es en verdad tomar estas posturas, además de impopulares, pero todo es cuestión de ética y de amor propio: Hacer en cada momento lo que se deba aunque se deba lo que se haga” (Cuadernos de Derecho Judicial, XVI, 2005, p. 16).

que es posible intervenir sobre ambos protagonistas, sobre el infractor y sobre el perjudicado, de manera positiva, que la preocupación por el sufrimiento de la víctima no ha de solventarse en la aplicación de dolor al delincuente.

Por un lado, porque las víctimas precisan que se les escuche, ha de habilitarse para ello un espacio en el proceso, posiblemente con otros actores diferentes, papel que puede representar el mediador. Como decíamos, en el juicio penal no hay lugar para que expresen su dolor. El juicio como reconstrucción histórica de un cierto y concreto pasaje de historia no se ocupa de la persona, le interesa su relato del hecho, su capacidad para convencer o persuadir de que las cosas sucedieron según la hipótesis acusatoria, de modo excluyente quiere aprovechar su conocimiento para declarar una culpabilidad e infligir una pena. El sistema no está preparado para atender requerimientos diversos, requerimientos de estricta humanidad. Lo que hemos denominado con lenguaje tan técnico la victimización secundaria es la demostración de una de las grandes miserias del proceso penal. En expresión de Carnelutti, el testigo, el individuo reducido a la categoría de una prueba, junto al documento, es un hombre con su cultura y sus miedos, al que se exprime, se interroga y se somete a la sospecha del escrutador. “No conozco un aspecto de la técnica penal más preocupante que el que se refiere al examen y hasta, en general, al trato del testigo. También aquí la exigencia técnica termina por resolverse en una exigencia moral: si la debiese resumir en una fórmula, colocaría en el mismo plano el respeto al testigo y el respeto al imputado. En el centro del proceso, en último análisis, no están tanto el imputado o el testigo cuanto el individuo”. La mirada de Carnelutti está bien próxima de la que propicia la búsqueda de alternativas mediante la reconciliación del agresor y de la víctima por el diálogo²⁰.

No en balde el proceso ha de ser un diálogo triangular, en el que participe el juez junto a las partes, en el que la escucha atenta del juzgador es condición necesaria para una solución razonable. Es el espíritu del contradictorio, modelo que Calamandrei definió como un coloquio civilizado entre personas situadas en un mismo nivel humano, el ideal de justicia democrática²¹. El papel del juez como oidor

²⁰ *Las miserias del proceso penal*, citada, p. 49.

²¹ *Proceso y democracia*, p. 159.

diligente y próximo, bien informado, espectador juicioso y racional, capaz de ponerse en lugar del otro, por lo tanto de practicar la comprensión de la humanidad compartida con los protagonistas del conflicto que se reconstruye en el proceso, capaz de la empatía compasiva, de conocer el alcance, la importancia y los límites de las emociones como guías de la decisión –hay que aceptar la existencia de emociones adecuadas para la argumentación judicial-, es el perfil que pide un juicio con pulsión democrática e igualitaria, cercano a la exploración de respuestas más constructivas como propicia la mediación reparadora²².

Si la víctima ha de ser tratada con la dignidad que le corresponde como persona, el proceso no puede seguir de espaldas a su voluntad expresada o silenciada (porque no se le escucha ni se le demanda), a sus decisiones y opiniones. En la experiencia práctica una de las cosas que me interpela sobre el carácter autoritario y paternalista de nuestro proceso penal es la sustitución sistemática de la víctima por otros actores (¿acaso, el fiscal consulta o dialoga con la víctima?). Como sucede en los juicios por violencia contra las mujeres -un banco de experimentación de la consistencia y de la fidelidad del proceso a los fines que proclama- con los abogados de oficio designados para asistir a las perjudicadas, de lo que se dio cuenta antes.

Otro ejemplo de cómo respetamos su decisión es la pena de prohibición de acercamiento al ofendido del art. 57 del código penal de obligada aplicación en este tipo de delitos, una pena accesoria no disponible, cuyo contenido afecta de manera inmediata a su libre determinación, a la facultad de organizar su vida familiar o afectiva sin interferencias de los poderes públicos, ya que obliga a la víctima, a la mujer esposa o compañera, a la madre respecto al hijo, a los hermanos, a separarse del condenado, quiera o no. Todavía está por explicarse una decisión político criminal de esa naturaleza, en realidad un acto legal de desconfianza hacia las mujeres –son inconsecuentes, por eso dejan que las peguen y retiran las denuncias, no pueden decidir- y hacia jueces y fiscales, que podrían aplicar, como en el resto de los supuestos, la pena de alejamiento contra la voluntad de la víctima, de

²² El modelo de juez literario que descansaría en un razonamiento práctico con evaluaciones humanistas, frente a los modelos que propiciaría una neutralidad judicial entendida en clave de distancia escéptica o cuasicientífica, ha sido desarrollado por la filósofa moral Martha Nussbaum en su *Justicia poética*, Andrés Bello, Barcelona, 1997, p. 118.

manera excepcional, siempre que hubiere un riesgo evidente para la integridad o salud de ésta.

Como consecuencia, no suficientemente conocida, de la reforma de la asistencia psiquiátrica y del escaso gasto social, son muchos los enfermos mentales que terminan en el circuito del sistema penal ante la ausencia de otro tipo de respuestas institucionales o comunitarias²³. También los procesos por violencia familiar expresan ese conflicto, que la justicia penal no puede gestionar sino de manera perversa. Recuerdo un caso reciente en el que una mujer se había hecho cargo de su hermano que padecía un trastorno bipolar no diagnosticado con precisión. Su separación matrimonial había agravado la situación. En un momento de crisis, abandonado el tratamiento que se le había implantado, el hombre había empezado a manifestar un comportamiento extraño. Las demandas a médicos y hospitales no resultaban eficaces para conseguir que se sometiera al tratamiento. Por consejo de un psiquiatra formuló una denuncia ante la policía en la que describía la situación, manifestaba que tenía miedo de su hermano por lo que pudiera hacer –le había llamado por teléfono y trasladado que le iba a hacer daño- y solicitaba una orden de alejamiento, pero enfatizaba su objetivo primordial, que su hermano recibiera el tratamiento médico y psiquiátrico que precisaba. El juez de instrucción adoptó la orden de alejamiento. Días después un juzgado civil le internó contra su voluntad. Dos meses más tarde, él ya libre, la mujer acudió nuevamente a Comisaría, dando cuenta de que sospechaba que su hermano le había amenazado por teléfono, por lo que solicitaba le internaran nuevamente en un centro médico para controlarle y evitar cualquier daño. En su declaración judicial la denunciante manifestó que nunca había sido maltratada por su hermano y que las amenazas eran fruto de su trastorno. El escrito de acusación imputaba al hermano un delito continuado de amenazas y otro de quebrantamiento de medida cautelar. En el juicio, un año y seis meses después, la hermana relató su caso y levantó un alegato memorable contra el funcionamiento de la justicia penal: les pedí ayuda para mi hermano

²³ Un estudio epidemiológico en Francia, de diciembre de 2004, indicaba que ocho de cada diez hombres y siete de cada diez mujeres presos sufren padecimientos psiquiátricos, al tiempo que se denunciaba la criminalización de la locura, algo entre nosotros conocido por cualquier observador del sistema penal (ver los artículos “*Moins cher que l’hôpital, la prison*”, de Virginie Jourdan y “*La psychiatrie emportée para la tourmente securitaire*”, de Patrick Coupechoux, *Le Monde Diplomatique*, juillet 2006, bien expresivos de ese estado de cosas).

que es un enfermo mental, no me ayudaron entonces cuando les necesitaba, estaba sola y denuncié porque no encontraba otros recursos, ahora, mucho tiempo después, persiguen a mi hermano como un delincuente y quieren meterle en la cárcel²⁴.

Desde el lado de los infractores –cómo el lenguaje condiciona nuestro comportamiento, qué fácil resulta la distancia moral si le calificamos estrictamente como delincuente- parece razonable, si atendemos a las necesidades de la víctima y a las necesidades de la comunidad, perseguir otros objetivos. En primer lugar, estimular su voluntad para que repare el daño causado, para ello se le pide que colabore. También, parece indudable que el proceso debería fomentar la responsabilidad de las personas, de la víctima, en los términos dichos, y del acusado, una estrategia de responsabilización pasaría por permitirle una oportunidad de actuar, ya que no se le impone la participación, puede optar. Algo bien diferente a ofrecerle la posibilidad de que mienta –pareciera que hemos asumido que la mentira es para el acusado una suerte de derecho, sin embargo el proceso penal no recompensa lo contrario, la actitud que desde los valores morales compartidos podemos apreciar, que el acusado diga la verdad, que reconozca el daño y asuma su responsabilidad-. Resulta, también, éticamente cómodo situarlo en el campo de la mentira porque hace más fácil su condena y la imposición de una pena de prisión. Es su derecho, decimos y escuchamos de manera cotidiana en las salas de justicia. Sin embargo, es una poderosa estrategia para deshumanizarlo, para reducirle a objeto, a mero fanteche, imagen ésta que pertenece a Carnelutti.

Por fin, si el sistema quiere inducir la reparación –algo que resulta evidente en la formulación de la circunstancia atenuante del art. 21.5º del código penal, que no sólo habla de reparación, también de disminución del daño- ha de reconocer que el ingreso en prisión, cautelarmente o en virtud de una condena, es una manera de impedir que el agresor trabaje o consiga rentas con las que afrontar la reparación material del daño causado por el delito. Nuestro sistema priva de libertad con gran facilidad a quienes incurren en infracciones penales, pero es incapaz de perseguir con un mínimo de eficacia sus bienes o de obtener la reparación por otros medios. De manera habitual

²⁴ PA. 44/2006 del Juzgado de lo Penal n. 20 de Madrid.

observamos cómo las víctimas presentan en los juicios las facturas que demuestran el gasto que han hecho para reponer las cosas dañadas por el delito y en el banco del acusado observamos a un candidato a la prisión, insolvente y despreocupado de la responsabilidad civil. “Todo parece indicar –decía el profesor Roxin, un firme defensor de la mediación- que nuestra justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, a pesar de que sería racional, desde el punto de vista político social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en situación de indemnidad y recién después ver si existe algo más que disponer”²⁵.

Ese estado de cosas no beneficia a nadie, ni a las víctimas, ni a los agresores, ni a la sociedad. Quienes claman por penas draconianas y solo se tranquilizan, temporalmente, cuando comprueban que los tribunales responden al espíritu de venganza contra el enemigo que ellos predicán, son espíritus insaciables que encontrarán inmediateamente, como buenos consumidores de experiencias que son, otro objeto, otra causa a la que aplicar su indignación.

En esa confrontación de posiciones conviene destacar dos datos sobre las motivaciones de agresores y víctimas que recomiendan elaborar el problema desde otra perspectiva. Muchas de las personas que han cometido un delito sienten la necesidad de reparar el daño que han causado. La experiencia de quienes trabajamos en el proceso penal nos lo enseña. Roxin da noticia de investigaciones psicológicas en el ámbito norteamericano que demuestran esa voluntad de reparar²⁶. Al tiempo, parece que esa intención inicial va desvaneciéndose según el infractor es sometido al proceso, a la coacción que implica, y sancionado, incluso con pena de multa, o se ve privado de libertad en una prisión. Cuando el autor se considera castigado de manera suficiente, se produce la desmotivación. Es un efecto de desresponsabilización natural que genera el desarrollo del proceso penal y que perjudica los intereses de las víctimas.

²⁵ “La reparación en el sistema de los fines de la pena”, en la obra colectiva citada *De los delitos y de las víctimas*, al cuidado de J. Maier, p. 140.

²⁶ Citada en la nota anterior, p. 140.

En la misma línea, fenómeno paradójico en un tiempo que expresa como discurso dominante, a veces pareciera que único, la necesidad de perseguir con rigor a los delincuentes, las víctimas que denuncian buscan de manera prioritaria la reparación, el resarcimiento del daño, antes que el castigo y la sanción²⁷. Parece un lugar común para los prácticos del proceso penal y un buen indicador de ello es la actitud de las mujeres en los delitos de violencia familiar.

VI.- La reparación como prioridad.

Se puede convenir, a ello nos obligan los convenios y declaraciones internacionales, que ha de ponerse todo el dispositivo penal, todos los recursos del sistema, al servicio de la satisfacción de la víctima²⁸. Para ello resulta imprescindible reconocer que el delito produce no sólo un daño material, evaluable en dinero, sino también, muchas veces más importante, un daño psicológico o emocional, el miedo, la angustia, la intranquilidad por la irrupción en nuestras vidas de un intruso y de un hecho perturbador de nuestro equilibrio (algo que

²⁷ Roxin menciona varios estudios que sostienen esa afirmación en el artículo citado antes, p. 151.

²⁸ El art. 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 mencionaba ya a la mediación como un mecanismo informal de resolución de conflictos, que debería ser utilizado allí donde resultare apropiado para facilitar la conciliación y reparación de las víctimas. Por su parte el Consejo de Europa ha tratado el tema en varias decisiones de su Comité de Ministros, bien conocidas. La R(83)7, de 23 de junio de 1983 recomienda facilitar la indemnización a la víctima previendo tal obligación como medida de sustitución de las penas privativas de libertad. La R(85)11, de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima, aconseja examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación, así como revisar la legislación para tener en cuenta la reparación del daño sufrido y todo esfuerzo hecho seriamente por el autor en esa dirección. La R(87)18, de 21 de septiembre de 1987, sobre simplificación de la justicia penal, insta a recurrir a acuerdos de compensación entre autor y víctima para evitar la acción penal, siempre que el autor cumpla las condiciones acordadas. La R(99)19, de 15 de septiembre de 1999, sobre mediación en materia penal invita a los Estados miembros a recurrir a la mediación para la solución del conflicto mediante la implicación de las partes, como complemento o, incluso, alternativa al proceso penal. Subraya la necesidad de posibilitar una participación personal activa en el proceso de la víctima y del delincuente, reconoce el interés legítimo de las víctimas para expresarse, para comunicarse con el delincuente y obtener disculpas y una reparación, enfatiza la importancia de reforzar el sentido de la responsabilidad en los delincuentes y ofrecerles ocasiones concretas de enmendarse, lo que facilitaría su reinserción y rehabilitación, reconoce que la mediación permite tomar conciencia de la importancia del individuo y la comunidad en el origen y en el tratamiento de los delitos y la solución de los conflictos a ellos asociados, así como para lograr que la justicia penal alcance resultados más constructivos y menos represivos. La Decisión Marco (2001/220/JAI) del Consejo de la Unión, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, en su art. 10 propone a los Estados miembros impulsar la mediación en las causas penales para aquellas infracciones que, a su juicio, se presten a ello y que velen porque tenga eficacia todo acuerdo entre la víctima y el inculcado (el plazo de aplicación vencía el 22 de marzo de 2006, el Gobierno entiende que ha cumplido con sus compromisos mediante la regulación de la mediación en la justicia juvenil y de menores).

denominamos, con esa capacidad de los nuevos conocimientos que vertebran intervenciones profesionales para invadir el espacio y construir aparentemente realidades antes no conocidas, el estrés postraumático, una experiencia de dolor compartida). Ese daño inmaterial o moral tiene escasa presencia en el proceso penal. Quizá porque no se puede expresar en el ámbito del juicio penal, no habilitado para ello, a los actores institucionales les molesta escuchar y observar esas emociones, cuando los edificios judiciales, si nos damos cuenta, como los hospitales, están llenos de gente que sufre, algunos incluso lo evidencian mediante sus llantos, desde imputados que se enfrentan a la hipótesis de la prisión, a acusados detenidos que son llevados con las manos atadas y escoltados, madres y padres, esposas y compañeras de los acusados, o víctimas.

La reparación puede ser un medio de pacificar el conflicto porque permite aliviar la tensión emocional de la víctima, prevenir la reiteración de hechos violentos similares y lograr, en su caso, el desapasionamiento del agresor hacia su víctima. Y ello porque atiende a dos dimensiones fundamentales: la reparación psicológica y material de la víctima y la responsabilización del autor²⁹.

Esa línea de argumentación fue admitida por la 26ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, que tuvo lugar en Helsinki en abril de 2005, dedicada a la función social del sistema de justicia penal, cuyo documento final enfatizaba en aspectos, que decía hasta entonces descuidados, como la prevención del delito, el papel de la víctima y la reparación del daño³⁰. El informe indicaba que el concepto de justicia reparadora podía articularse sobre la mediación entre autor y víctima, sobre el apoyo a la víctima, la prevención de la reincidencia y la reintegración de los delincuentes. En contraste con los objetivos tradicionales del sistema de justicia penal, una preocupación central de la justicia reparadora es la de tratar mejor las necesidades de la víctima. Estas necesidades que, decía, en parte son materiales y pueden quedar

²⁹ Ver *La médiation pénale*, Paul Mbanzoulou, L'Harmattan, Paris, 2004, quien plantea esa perspectiva fundamentalmente a partir de conflictos en los que la infracción ha surgido en un espacio de relación entre el agresor y la víctima, ya de naturaleza familiar, vecinal o laboral, en los que se puede presumir, por la propia vinculación entre los protagonistas, un riesgo de reiteración, porque están obligados a volverse a ver o convivir, complejidad de esos enfrentamientos que no puede abordarse desde el proceso judicial. Como sabemos, la ley de protección integral de violencia sobre las mujeres prohíbe la mediación en ese tipo de casos.

³⁰ MJU-26(2005)1E-1, ver <http://www.coe.int/minjust>.

satisfechas a través de la restitución, pero también emocionales, como la recuperación de la dignidad, y sociales, como el restablecimiento o la mejora de la sensación de seguridad. Además, mencionaba las necesidades del autor del delito, al que habría de darse la oportunidad de asumir la responsabilidad de sus actos y de cambiar su conducta.

Las experiencias de mediación revelan la importancia del daño emocional. Así, en un caso de robo con fuerza sobre un vehículo en el que habían sido imputados tres jóvenes, la mediadora constató que la perjudicada, una joven profesora de enseñanzas medias, era portadora de una gran ansiedad. Sabía que los autores vivían en su barrio y que se los tendría que encontrar en el juicio. Había un detalle menor que la atenazaba, los ladrones habían fracturado tres de las cuatro cerraduras. Quizá, temía, los autores la conocían y les interesaba más amedrentarla que privarle de sus bienes –solo se habían llevado una pequeña linterna y unas gafas de publicidad-. En la entrevista común ella observó a los tres autores, jóvenes sin estudios, dos de ellos trabajaban en condiciones de precariedad como peones en la construcción. Después de escuchar sus explicaciones se dirigió a ellos: sabéis que me acababa de comprar el coche y que lo estoy pagando a plazos, sabéis que estoy sola y he de afrontar con dificultad el pago de la hipoteca de mi piso, ¿por qué rompisteis las tres cerraduras, no os bastaba con una? Uno de ellos le informó que no habían sido capaces de abrir el auto al primer intento, su escasa habilidad y la ebriedad eran la causa de esos daños desproporcionados. Aquel detalle que alimentaba la inquietud se desvaneció en el aire, con él su temor. Enfrente tenía a tres chicos de un sector de población marginal, que habían disfrutado de pocas oportunidades, ya no le parecían feroces³¹.

La mediadora fue desbordada por el comportamiento de los acusados y de la víctima, así lo expresó. Es un fenómeno común a la mediación que había conocido antes de iniciar esta experiencia en algunos textos de referencia. Ocurre que el autor descubre un rostro, una realidad y valora que ha infligido daño a una persona y no a una víctima designada por el azar. El perjudicado, a su vez, conoce un agresor a veces banal, un paria, que le provoca piedad. Constatan una impresión frecuente de los que operan en el sistema de justicia penal, que muchos de los acusados son pobres gentes a los que habría que

³¹ PA. 80/2006. Juzgado de lo Penal n.20.

ayudar. La confrontación entre ellos se ha convertido en una especie de reencuentro³².

Todos los comentaristas sobre la mediación ponen el énfasis en ese daño emocional o psicológico, que se ve fomentado en sociedades complejas, abiertas y en transformación, sociedades atemorizadas por el impacto del terrorismo internacional (la red islamista parece un espectro, del que se saben pocos datos, un fenómeno fantasmal, de proporciones desconocidas, el perfil adecuado para dar vida al enemigo terrible e informe, que permite incrementar el miedo al intruso, al extraño). Se ha comprobado que el encuentro y el diálogo con el otro, esencia de la mediación, reduce o elimina imágenes hostiles y temores que funcionan como prejuicios en relación al delito³³.

Una primera conclusión nos debería llevar a poner todo el dispositivo de la justicia penal al servicio de la satisfacción de los intereses de la víctima, en un sentido auténtico. Desde el primer momento. A la búsqueda de la reparación material e inmaterial del daño sufrido por el perjudicado. Para ello, las autoridades de investigación e instrucción penal deberían informar a los denunciados sobre las posibilidades de reparar a la víctima y las ventajas que podrían obtener de ello.

Parece indiscutible que la mediación aporta una manera eficaz de abordar los intereses de la víctima, de solventar el conflicto que subyace al hecho delictivo –quizá sería mejor habla de gestionar el conflicto, ya que muchos problemas que surgen en las relaciones personales y sociales no tienen solución, nos vemos obligados a convivir con ellos³⁴-. Porque permite, lo enseñan las múltiples experiencias, compensar el daño y restituir la paz, neutraliza los efectos

³² La descripción se encuentra en la monografía *La médiation*, Michèle Guillaume-Hofnung, Puf, que sais-je?, Paris, 2005, p.

³³ Ver *La mediación como respuesta a algunos problemas jurídico criminológicos (del presente francés al futuro español)*. M^a. Begoña San Martín Larrinoa, Gobierno Vasco, Vitoria, 1997, p. 260.

³⁴ Los conflictos personales y sociales, muchas veces, no se solucionan ni resuelven. Entonces es obligado aprender a convivir con ellos. Es el tiempo el que se encarga de reducir su magnitud. Algo que debe tenerse en cuenta al abordar la mediación. “Es importante, dice Christie, no presuponer que los conflictos deben resolverse. La búsqueda de una solución es un concepto puritano y etnocéntrico...los conflictos pueden resolverse, pero también es posible vivir con ellos. Probablemente, un término mejor sería ocuparse del conflicto. Participación en el conflicto podría ser el mejor, ya que no dirige la atención hacia el resultado, sino hacia el acto. Quizá la participación es más importante que las soluciones” (*Los límites del dolor*, Nils Christie, FCE, México, 1984, p.126).

emocionales de la infracción, porque motiva al diálogo y a la asunción de responsabilidades, la confrontación con el sufrimiento del otro conmueve a las personas, esa consternación se siente y se transfiere motivando un cambio de perspectiva. Todos ellos son fines obvios de cualquier intervención en un conflicto.

Como dice Christie se trataría de buscar “soluciones que obliguen a quienes están implicados a escuchar en vez de usar la fuerza, buscar arreglos en vez de dar órdenes, soluciones que fomenten la compensación en vez de represalias y que, en términos pasados de moda, animen a los hombres a hacer el bien en vez de, como en la actualidad, el mal”³⁵.

VII.- Una justicia compensatoria y reparadora.

La mediación reparadora –preferimos esa expresión porque resume métodos y objetivos- viene a transformar los principios de la justicia penal, tiene un ineludible caudal subversivo porque interroga acerca de las prácticas en vigor y cuestiona su razón de ser. Hasta el propio lenguaje plantea perspectivas diferentes. Se habla, y se invita a hacerlo a los protagonistas privados y públicos del proceso, de diálogo, de escucha atenta, de comprensión, de explicar los comportamientos, de asumir responsabilidades personales, de negociar acuerdos, de reparación del daño, de perdón. ¡Qué alejado de nuestro lenguaje cifrado!

La Decisión Marco (2001/220/JAI) del Consejo de la Unión, que ya mencionamos, define la mediación como la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

La Recomendación (99)19, de 15 de septiembre de 1999 del Consejo de Europa en su anexo facilita una sencilla definición de mediación: todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si consienten libremente, en la solución de los problemas provocados por el delito, con la ayuda de un tercero independiente, el mediador. Y contiene una serie de principios generales que estructuran y dotan de sentido a la mediación: i) la

³⁵ Obra citada, p.134.

libertad de los intervinientes en todo momento de la mediación, que se basa en su consentimiento, por ello a diferencia del proceso penal, iniciada la mediación puede concluirse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las partes, ii) la confidencialidad de las entrevistas y la imposibilidad de aprovechar en el proceso su contenido –salvo el mismo pacto- sin el acuerdo de los interesados, iii) su consideración como servicio disponible en todas las fases del proceso penal y iv) la autonomía suficiente del mediador en el marco del sistema de justicia penal.

La reconstrucción de dicha institución puede hacerse de manera consensual a partir de una serie de rasgos comunes. Bien es cierto que las experiencias de derecho comparado son diversas y que entre nosotros existen formas próximas de búsqueda dialogada de solución del conflicto, con la ayuda o intervención de un tercero, en los procesos de familia y en los de la justicia penal de jóvenes y menores. Por ello, en primer lugar parece importante diferenciar la conciliación de la mediación, ya que en aquella institución el tercero, el conciliador, goza de poder, propio o delegado, ya de una autoridad o de las partes, en buena medida la controversia se desenvuelve en un espacio vertical. Por el contrario, el mediador no tiene más poder que el que le reconocen las partes, es independiente y opera en un espacio horizontal.

Michèle Guillaume-Hofnung, profesora de derecho público, ha reclamado una reflexión sobre el origen de la mediación para clarificar los conceptos jurídico-políticos implicados, alertando de los riesgos de cierto activismo, que confunde la mediación con otras prácticas, como la conciliación u otras formas no jurisdiccionales de solución de conflictos, y los peligros derivados de su institucionalización³⁶. Desde la clasificación que propone, la mediación dentro del proceso debería conceptuarse como conciliación, pero la independencia del tercero con respecto al juez y al fiscal del proceso permite afirmar que estamos ante una verdadera mediación institucional, toda vez que si bien es cierto que el proceso penal condiciona las actitudes del imputado, el mediador responde a otros criterios de actuación diferentes a las lógicas del proceso, goza de plena autonomía y puede negarse a aceptar el caso.

³⁶ Citada, p. 15.

En su libro sobre la mediación facilita un concepto general que resulta completo: es un proceso de comunicación ética que descansa sobre la responsabilidad y la autonomía de los participantes, en el que un tercero, imparcial, independiente, sin poder de decisión o consultivo, acreditado por la autoridad que le reconocen las partes, favorece mediante entrevistas confidenciales la creación o reconstrucción de vínculos sociales, la prevención o arreglo de un conflicto.

Según clasifica la autora, a quien seguiremos, la mediación reparadora, que aquí nos interesa, es un tipo de mediación que surge para resolver un conflicto, frente a la otra gran forma de mediación, sin conflicto, mediación de las diferencias que denomina, que persigue crear vínculos sociales inexistentes o restaurar los que se han quebrado. Que construye o reconfigura, por lo tanto, el tejido social.

Se trata de un proceso de comunicación ética³⁷ porque responde al objetivo de que los protagonistas del diálogo se puedan reconocer en el otro, ponerse en el lugar del contrario, acortar la distancia social y cultural, diálogo que sustenta cualquier relación o vínculo moral. Su función es la de establecer o restablecer la comunicación entre las personas. En la mediación se produce un reconocimiento mutuo entre las partes, que descansa sobre una ética de la deliberación y de la comunicación.

Se sustenta en la participación libre y voluntaria de las partes, porque bascula sobre la autonomía y la responsabilidad de los interesados y del mediador, esos valores expresan el espíritu de la mediación. Por ello, como no hay elementos de coacción, no puede imponerse. La R(99)19 del Consejo de Europa recoge la participación espontánea como una de las piezas esenciales del mecanismo de la mediación. Aunque se ponga en marcha, siempre con el acuerdo de las partes, no hay obligación alguna de continuar, se puede suspender en

³⁷ Denis Salas ha intentado reconstruir a partir de tres grandes modelos históricos el proceso penal, el inquisitivo, el que enfrenta a partes iguales o contradictorio y la mediación, entendiendo que las diversas formas de mediación según diferentes códigos culturales –desde las propias de sociedades tradicionales no estatalizadas a los comités de vecinos en grandes ciudades norteamericanas o centros de trabajo- responden a la misma lógica: facilitar que se pueda convivir con los (inevitables) conflictos que genera la comunidad, ver su *Du procès pénal*, Puf, Paris, 1992, p. 45.

cualquier momento. Para su efectividad la Recomendación confía en que se ofrezca a los interesados una información completa sobre sus derechos, sobre la naturaleza de la mediación y sobre las consecuencias de los compromisos que puedan adquirir.

La mediación es ternaria en su estructura y su resultado. Sin el tercero la mediación no es tal. Frente a ello el método de la justicia, aunque se sustenta también en una relación triangular –no hay proceso sin dos partes en contradicción y un juez imparcial- es binario en su resultado, ya que concluye el proceso con una decisión que se impone a las partes. Aquí se invita a los interesados a participar y a buscar, por el diálogo, una solución satisfactoria. La reparación material, las prestaciones personales y el resto de compromisos que el imputado pueda asumir en el acuerdo son fruto de su voluntad, no se le imponen, como ocurre con la pena y las medidas de seguridad.

El mediador es independiente, independencia que ha de verificarse en el caso concreto respecto de las partes y sus intereses como de las autoridades encargadas de la persecución y el enjuiciamiento de los delitos. No está al servicio de los fines del proceso, por lo tanto se halla desvinculado del compromiso de la búsqueda de la verdad según el método de la contradicción -lo que no debe entenderse como que es indiferente a la verdad- y del resto de requerimientos de la persecución penal. Él también opera en un espacio de autonomía y responsabilidad, valores que ha de promover. Precisamente por ello tiene capacidad de rechazar el caso o de concluir la mediación una vez iniciada. Es una condición de garantía del diálogo sincero y de que se respetan los derechos de las partes, sobre todo la presunción de inocencia y la dignidad de la víctima. La neutralidad se predica respecto a la solución o al acuerdo. Por lo tanto, el tercero no puede atender a objetivos propios del proceso penal y ha de mantener una distancia suficiente de los intereses de las partes, pues si beneficia a una de ellas estaríamos ante una forma de asesoramiento.

Es importante la nota de ausencia de poder institucional, porque el mediador es una figura que interviene en situación de igualdad con los mediados, posición de igualdad que es condición del diálogo. Sus facultades devienen de la confianza que en él depositan el autor y la víctima. Su fuerza creadora procede de la falta de poder, debilidad que

se convierte en una garantía de la mediación, ya que ello induce su posición activa, constructiva y le convierte en el garante ético de que se establece una comunicación efectiva³⁸. Tal y como hemos comprobado en la experiencia, el mediador es la pieza fundamental de esta figura, su capacidad para inducir el diálogo y la escucha, su imaginación y habilidad son indispensables para que se genere el clima en el que ambas partes sean capaces de hallar un acuerdo convincente que repare de manera suficiente el daño producido. Su modo de operar acumula un caudal crítico que se dirige hacia el proceso.

El procedimiento de mediación ha de respetar el sistema de garantías establecido para proteger la libertad del imputado. Por ello ha de cuestionarse, en el momento de seleccionar los casos que pueden derivarse hacia esa vía alternativa, cómo respetar la presunción de inocencia, no sólo en su versión de regla de tratamiento del imputado sino también como regla de juicio, es decir sobre cómo adquirir el convencimiento suficiente para afirmar la hipótesis acusatoria. Cuando se insta la mediación antes del juicio y de la sentencia –la R(99)19 dice que la mediación ha de estar accesible en todas las fases del proceso, por lo tanto, también en la fase de ejecución de la condena³⁹, momento en el que la invitación a la reparación no plantea este tipo de problemas- no existe todavía un conocimiento que permita desvirtuar la presunción de inocencia. Ese es el problema.

Parece prudente plantear la mediación en aquellos supuestos en los que el imputado ha admitido los hechos, incluso en aquellos casos en los que no ha contestado o negado de manera seria los cargos, éstos

³⁸ *La médiation*, Michèle Guillaume-Hofnung, citada, p.56.

³⁹ En Bélgica funciona desde 1998 un proyecto que trata de introducir en la prisión la cultura de la restauración, por medio del diálogo entre el autor preso y la víctima. Con ese fin los mediadores trabajan con los condenados para que asuman su responsabilidad y con los funcionarios para sensibilizarles en dirección a los problemas de las víctimas y de los condenados. Se ha llegado a crear un fondo de restauración para ayudar al condenado a solventar su responsabilidad civil, a cambio debe prestar horas de trabajo en beneficio de la comunidad. Según dicho proyecto, el diálogo debe involucrar al agresor y a la víctima, a estos y al sistema penal, también a la sociedad. Resulta interesante también otro proyecto paralelo, en una perspectiva resocializadora, que examina el endeudamiento global del preso y trata de ayudarlo a saldar sus deudas desde la cárcel, mediando con sus acreedores y estableciendo un plan para el pago preparando así su futuro regreso a la sociedad (de todo ello da cuenta el artículo “*Cómo la restauración puede saltar los muros de la cárcel. Una discusión sobre el proyecto Detención dirigida a la Restauración*”, Tony Peters y Luc Robert, Eguzkilore, n.17, 2003).

serían supuestos de imputados no convencidos de su inocencia⁴⁰. Podría indagarse si existen, además, indicios racionales de criminalidad, si se ha verificado el juicio sobre la solvencia de la acusación. Frente a ese peligro ha de observarse que el mecanismo en sí mismo es inestable, vulnerable a cualquier interferencia que lo desequilibrará. Porque se sustenta sobre el consenso de los intervinientes, la mínima reticencia puede poner fin a la mediación. De hecho, la consulta que se hace al abogado al principio es otro medio de garantía. Bastaría que el abogado recurriera la resolución que suspende el proceso y deriva el caso a la mediación para que ésta fracasara de manera inmediata. En cualquier caso, como los perfiles no son precisos ni las pautas de decisión claras, la duda aconseja abstenerse de la puesta en marcha del procedimiento, siempre tras la consulta al imputado y a su abogado.

De otra manera, se podría vulnerar su derecho a ser tratado como inocente y a no colaborar a su condena, que tratan de garantizar los institutos de la no autoincriminación y el derecho al silencio. Porque aunque la participación en la mediación no debe ser utilizada como una admisión siquiera indirecta de la autoría del hecho o de la culpabilidad, así lo dice la Recomendación del Consejo de Europa, ha de tenerse en cuenta que podría condicionar o prejuzgar, incluso de manera inconsciente, la futura decisión del caso.

La cuestión es bien importante y de difícil tratamiento. El riesgo es que la mediación se vincule a la conformidad como otra manera rápida y sin garantías de concluir el proceso, una institución cuyo desarrollo práctico debería revisarse para someterla a control judicial ya que ha transformado la justicia penal, hasta el punto que el 57,18% de las sentencias de los Juzgados de lo Penal en el año 2005 se dictaron de conformidad⁴¹.

⁴⁰ La denominación de imputado no convencido aparece en el artículo de Albin Esser *Acerca del renacimiento de la víctima en el proceso penal, tendencias nacionales e internacionales*, publicado en la compilación citada ya *De los delitos y de las víctimas*, J. Maier, p. 36.

⁴¹ Son datos de los tres primeros trimestres del periodo, únicos que facilita la estadística judicial en el momento de elaborar este texto. La conformidad se sustenta sobre un conocimiento adquirido unilateralmente en la instrucción, en el mejor de los casos, cuando no, en el atestado, que, en buena medida de la mano de una cierta desidia se ha alzado como una manera ordinaria de enjuiciamiento – de justicia negociada hay bien poco ya que se trata de la adhesión a una hipótesis parcial-. Ese dato se confirma en la secuencia de los últimos años: el 2004 representaba la conformidad el 49,95%, el 2003 el 53,28% y el 2002 el 51,96%. Resulta paradójico que sólo un precepto de la ley de enjuiciamiento, el 787, ordene esa ingente realidad.

Volviendo a la presunción de inocencia ha de exponerse la diferencia sustancial entre, por un lado, los hechos que se negocian en el reencuentro de los protagonistas del suceso -cualquier acuerdo se sustentará en el reconocimiento de un acto concreto y de un daño- y, de otro lado, el hecho judicial, el enunciado fáctico propuesto en la hipótesis acusatoria que se construye en un diálogo circular entre la realidad, reconstruida por los medios probatorios, y el tipo penal. Los métodos son bien diferentes, de suerte que sería difícil imaginar fórmulas para que los contenidos de la mediación puedan revertir en el rendimiento de la prueba, al margen de influencias psicológicas a las que otorgamos más influencia de la que tienen. No obstante, el acta de acuerdos que redacta el mediador puede sortear cualquier intento de aprovechamiento probatorio evitando una descripción del suceso, expresando una realidad en términos genéricos.

Respecto a los derechos fundamentales del acusado, el mediador se convierte en un instrumento añadido de tutela –bajo la supervisión judicial- de la presunción de inocencia, ya que podrá concluir el trámite si detectare un imputado que no cometió el hecho o al que amparan buenas razones para enfrentar con éxito la pretensión acusatoria. A ello le obligan su profesionalidad y su compromiso moral. Su autonomía es una garantía a esos efectos.

Para posibilitar la no subordinación del procedimiento de mediación –que obedece a lógicas diferentes a las que gobiernan el juicio penal-, proteger la sinceridad del diálogo y las garantías de proceso debido, en concreto la igualdad de partes así como las derivadas del derecho de defensa, todo el contenido de las entrevistas y del diálogo será confidencial, sin que puedan aprovecharse para la prueba –ni trasladar su rendimiento al juicio- las afirmaciones y posiciones del imputado y del perjudicado. Los hechos expuestos, las informaciones obtenidas sobre el suceso y la personalidad de los intervinientes es objeto de una reserva absoluta (art. 2 de la Recomendación). Con ese carácter privado se pretende preservar el espacio de la mediación como un lugar de encuentro y de diálogo, sin interferencias y permitir un libre intercambio entre las partes.

Otra de las cuestiones que se plantean es cuál ha de ser el contenido del diálogo, de las entrevistas del mediador con el infractor y con la víctima y del encuentro conjunto de los tres, así como de los acuerdos o pactos. A partir de los fines proclamados, las posibilidades son múltiples. En principio el encuentro versará necesariamente sobre el suceso, sus perfiles y matices, la intervención del acusado, la entidad del daño y del perjuicio. Peters ofrece un catálogo amplio de temas que deberían sustentar el diálogo con una intensidad suficiente para lograr un entendimiento, siempre sobre la base de la humanidad compartida por los interlocutores, que abarcaría desde los motivos y las visiones subyacentes que pudieran explicar el origen del conflicto y sus consecuencias, la situación económica, el origen social y entorno de ambos, el impacto psicológico, el beneficio obtenido y su destino, la desproporción de los medios en relación a los objetivos perseguidos por el autor, la posible irracionalidad del hecho, las experiencias previas sobre el delito, la visión subjetiva del suceso, los argumentos personales, la perspectiva de futuro del infractor, sus recursos y posibilidades, hasta la respuesta que ambos considerarían razonable o justa de parte del Tribunal enjuiciador⁴².

Los actores de la mediación, protagonistas del conflicto, no pueden disponer de la acción penal porque nuestro sistema se rige por los principios de legalidad y de obligatoriedad de su ejercicio por el Fiscal (art. 105 y 106 Lecrim establece esa obligación y determina la irrelevancia del perdón en los delitos públicos). Sin embargo, con base en ese diálogo horizontal entre el imputado, la víctima y el profesional, la mediación establece una línea de comunicación vertical con los actores del proceso penal. Porque interpela al fiscal y al juez acerca de la justicia de la decisión del caso, porque les propone otras fórmulas para concluir, genera una reflexión permanente sobre el sistema, sus recursos y los límites de la intervención. En buena medida, la mediación tiene una eficacia pedagógica y crítica sobre el sistema de justicia penal.

En cuanto al acuerdo final, puede contener decisiones plurales. Habitualmente combina varias fórmulas, la manifestación de

⁴² “Mediación para la reparación: la presentación y discusión de un proyecto de investigación y de acción”, artículo citado de T. Peters, p. 204.

arrepentimiento del autor, la petición y aceptación de excusas, el perdón solicitado y concedido, la reparación material del daño y de los perjuicios, la cuantificación económica, las prestaciones personales de trabajos en beneficio de la víctima o de la comunidad, la incorporación o la continuación de tratamientos de deshabituación a drogas y alcohol, de programas de formación profesional o de cualquier tipo de educación (para la paz o la resolución pacífica de los conflictos), los compromisos de cambio de actitud, las promesas de evitar situaciones de riesgo o de aproximarse a la víctima.

En nuestra experiencia práctica -por consejo de una víctima, se trataba de un delito intentado de robo en casa habitada⁴³- el acusado, pintor de profesión, que había sido sorprendido cuando salía del lugar con una cierta cantidad de dinero, realizó trabajos en beneficio de personas necesitadas remozando espacios comunes de viviendas de protección pública deterioradas, tareas que se obtuvieron con la intercesión del Ayuntamiento de su localidad. También hemos explorado, siempre por iniciativa y fruto de la imaginación de los mediadores, con intervenciones del tipo de incorporación a cursos de formación profesional, redacción de textos en los que el autor debía ponerse en lugar de la víctima, como si hubiera sido despojado de sus bienes por un extraño, y la visita a una prisión para intercambiar opiniones con condenados por delitos similares. Todas las posibilidades están abiertas, la mediación es un espacio abierto que invita a la búsqueda constante de alternativas al castigo.

VIII.- Razones de un buen modelo.

Una de los reproches que se expresan en público contra la mediación intraprocesal es que la víctima no obtiene un valor añadido, ya que la reparación se puede conseguir de manera coactiva en el juicio sin necesidad de comprometerle a una confrontación “indeseable” con el agresor. Para contestar a esa objeción global no debe olvidarse que el derecho penal es el producto de una construcción histórica, social y jurídica de configuración del poder estatal y que el riesgo que supondría la introducción de la reconciliación como respuesta del sistema, incluso suspendiendo o clausurando la pretensión punitiva mediante la renuncia a la pena, solo significaría que se “transfiere a los

⁴³ PA 104/2006, juzgado de lo Penal n.20.

ciudadanos una primaria competencia de regulación”, tal y como señala Kerner⁴⁴.

Las ventajas para la víctima son varias y relevantes. En primer lugar, puede lograr la indemnización del daño de manera rápida y eficaz. En la práctica se comprueba cómo los acusados que aceptan intervenir en la mediación, siempre que pueden, ingresan la cantidad reclamada por el Fiscal en concepto de responsabilidad civil incluso antes de la entrevista conjunta con el perjudicado. Es habitual que las víctimas aporten al juicio presupuestos y facturas de reparación que han recopilado con cuidado, que se recojan en la causa y que el tribunal tenga la sospecha de que nunca logrará conseguir la cantidad que aquellos reclaman. Hay que reconocer el fracaso de la justicia penal para ejecutar las responsabilidades civiles, muchas veces esa función se reduce a comprobar que los acusados, en muchos casos personas marginales o con problemas de integración, no tributan ni tienen bienes inmuebles o vehículos a su nombre. Es aconsejable escuchar otra vez a Chistie, uno de los críticos más precisos del sistema. Frente a los que alegan que los delincuentes son pobres y no pueden reparar, enfatiza que las cárceles están llenas de gentes pobres pero nadie se encarga de verificar si tienen bienes de consumo con los que pagar el daño (una bicicleta, un aparato de música...). Sencillamente, como la propiedad está más protegida que la libertad en nuestra sociedad, dejamos que los pobres paguen con el único producto que está equitativamente distribuido: el tiempo, que se les quita para que sufran. Pero, el tiempo se podría utilizar, dice el criminólogo noruego, con otros fines más positivos que recibir dolor que el Estado le administra, por ejemplo con propósitos compensatorios. Es un problema de organización⁴⁵.

En esa línea, sabemos que si el autor ingresa en prisión resultará difícil, si no imposible, que obtenga recursos con los que afrontar la reparación.

Esas serían unas buenas razones para asumir la mediación. Pero, además ésta incorpora más ventajas porque, como se ha repetido, la

⁴⁴ “*Conciliación víctima-ofensor y reparación de daños en el derecho penal alemán. Consideraciones sobre la nueva situación jurídica y las experiencias de la aplicación práctica*”, Hans-Jürgen Kerner, Cuadernos de Política Criminal, n.62, 1997, p. 367-383.

⁴⁵ *Los límites del dolor*, citada, p.130.

víctima tiene otras necesidades más allá de las meramente económicas⁴⁶.

En la mediación se abre un verdadero ámbito de protagonismo a la víctima, resolviendo problemas relativos a su tratamiento procesal y a su intervención en el juicio, lo que se denomina en el lenguaje de los criminólogos la victimización secundaria, que significa un nuevo desprecio a su dignidad que ésta vez le devuelve el sistema penal mediante incompreensión, molestias, falta de información, pérdida de tiempo y descortesía. En lugar de recibir una fría citación, que le conmina a comparecer bajo amenaza de sanción, en un primer momento, como se trata de lograr su participación en el proceso mediador, se le invita, se le ruega, se le instruye de manera adecuada, y educada, de la situación del juicio, de sus derechos, de sus prerrogativas. Es él quien decide. Su intervención es voluntaria en todo momento. En su entrevista con el mediador, en la entrevista conjunta con el autor, si accede a ello, actúa libremente sin la tutela de los actores públicos del proceso. Habla y expresa su parecer en lugar de ser sometido a un interrogatorio que le reduce, muchas veces por desidia, otras como consecuencia de culturas burocráticas que se reproducen de manera acrítica, a afirmar o negar. Escucha y responde, inquiere y pide. Recibe explicaciones, puede aceptarlas o rechazarlas. Por otro lado, no se puede negar el miedo del testigo al juicio, a confrontarse con el autor y a recordar el suceso, que ha de enfrentar sin ayuda institucional, algo que se solventa en la mediación con carácter previo.

Louk Hulsman, el criminólogo holandés, desarrolló una investigación en su país para indagar por qué denunciaban las víctimas, comprobando que la mayoría eran conscientes de que muy pocos delitos resultaban esclarecidos por la policía⁴⁷. El acercamiento a la policía, lejos de buscar la persecución del autor, se fundaría en la necesidad de las personas de obtener algún tipo de explicación del suceso, de recibir compasión y apoyo a nivel humano, “la víctima se encuentra frente a una realidad temporalmente destruida por un hecho inesperado, que puede ser restaurada si aquellos que tienen autoridad confirman la visión del mundo de la víctima”. Es decir, a juicio de

⁴⁶ Seguimos las propuestas de Roxin en su artículo “*Pena y Reparación*”, ADPCP, vol. LII, 1999, p.5-15 y de Elena Larrauri en *Victimología*, capítulo de la obra colectiva citada De los delitos y de las víctimas, J. Maier (ed.), p. 295 y siguientes.

⁴⁷ *Alternativas a la justicia penal*, p. 9, www.derechopenal.com.ar.

Hulsman, la denuncia y exposición ante un agente del Estado del suceso es una especie de ritual de reordenamiento, lo que requiere preparar a la policía para que sepa afrontar ese importante encuentro.

Son condiciones todas ellas que posibilitan que la víctima supere emocionalmente las consecuencias del suceso, logre ser reconfortado rebajando los niveles de ansiedad, quiebre la soledad, se libere del sentimiento de inseguridad y supere la sensación de vulnerabilidad que genera el delito, ya que la mediación desdramatiza el hecho y al autor, que se presenta con un rostro humano, con una voz propia. Advierte Kerner que en todo conflicto es importante que las partes liberen las emociones y expresen las pasiones que se encuentran en el fondo del enfrentamiento, la impotencia frente a la agresión, el desvalimiento frente al abuso, la desesperación y la incredulidad. Para propiciar tal distensión no solo ha de tenerse en cuenta quién tiene derecho, también los antecedentes y las causas del problema, única manera de hallar una solución actual al conflicto y neutralizar una posible contienda futura⁴⁸.

Experiencias contrastadas de mediación ponen de manifiesto la evolución que el diálogo induce –como apreciamos en las buenas creaciones literarias y cinematográficas- en las imágenes recíprocas de la víctima (una inicial tendencia a simplificar y una visión represiva, que cambia hasta llegar a una aproximación moderada al otro, van surgiendo preocupaciones pedagógicas y sociales, que les lleva a reconocer la situación de la parte contraria) y del acusado (desinteresado, receloso y a la defensiva, porque -como la víctima- piensa a partir de estereotipos, puede llegar a escuchar al otro, a demostrar que está preparado para asumir su responsabilidad y colaborar a la reparación del mal). Una de las ventajas de la mediación es que destruye los mitos⁴⁹.

En un juicio por un delito de robo con fuerza en el interior de un vehículo, en el que la mediación había prosperado, el acusado explicó la recaída en el consumo destructivo de drogas, después de cinco años de abstinencia -ahora se encontraba en tratamiento y le acompañaba un educador- y el perjudicado, un comerciante de automóviles, aceptó la

⁴⁸ Citada p. 370.

⁴⁹ Así lo expresa el catedrático de Criminología de la Universidad de Lovaina Tony Peters en su artículo “*Mediación para la reparación: la presentación y discusión de un proyecto de investigación y de acción*”, Revista de Estudios Penales y Criminológicos, n.18, 1994-1995, p.199 y s

indemnización que aquel había depositado y la donó a la asociación que gestionaba el programa de deshabitación, gesto que sugiere la capacidad de esta institución para facilitar la comprensión, para habilitar soluciones diferentes. La sentencia aplicó una medida destinada a reforzar el tratamiento que desarrollaba el joven condenado⁵⁰.

La literatura sobre la mediación llama la atención sobre la importancia de la comprensión entre las partes. Cuando se logra determina, y no es infrecuente, que las víctimas renuncien a su reclamación económica con base en un compromiso del acusado de acometer alguna prestación personal, como puede ser la promesa de cambiar de actitud o de evitar actitudes arriesgadas, de guardar distancia con la víctima, de aceptar someterse a un tratamiento o iniciar cursos de educación profesional o de realizar trabajos en beneficio de la comunidad⁵¹.

El significado de la conducta voluntaria, no se olvide, que acomete el autor para reparar el daño que causó tiene un importante sentido desde los fines tradicionales de la pena, algo que han resaltado los defensores de la mediación. Porque se tiene que ocupar personalmente del daño, pensar y actuar en una lógica próxima a la víctima, hacer algo constructivo que deshaga, neutralice o compense su acto ilícito anterior, por ello se ve obligado a enfrentarse con su acción. Pero la mediación, porque aquí no se le impone esa obligación, interviene en una clave distinta a como lo hace la pena, en la forma que menos daña su autonomía personal. En dicha confrontación puede llegar a entender el dolor de la víctima, a reconciliarse con el otro. Se trata de lo que Roxin denomina el efecto pedagógico del diálogo, que puede servir al autor para activar un mecanismo de consternación psicológica que tenga un efecto resocializador en su vida futura⁵². He ahí un mecanismo de socialización, de integración o rehabilitación nada desdeñable, que sintoniza con la prevención especial, para cuya persecución, como señala el profesor Roxin, carecemos de remedios seguros.

⁵⁰ PA. 48/06, Juzgado de lo Penal n. 20.

⁵¹ Como explica Peters en relación a la experiencia belga, en el artículo citado.

⁵² Ver "*Pena y Reparación*", Claus Roxin, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, vol. LII, 1999, p.5-15.

Cuando la reparación material y emocional se alcanza, cuando la víctima logra reconfortarse y recuperar el sentimiento de seguridad, se restablece la paz social, se afirma el orden jurídico y se manifiesta la fuerza prevalente del derecho, que son objetivos característicos de la prevención general positiva⁵³, se cumplen también de manera intensa los sentimientos de justicia de la sociedad, calmando o apaciguando la conciencia jurídica.

Esos datos permiten enfrentar críticas inteligentes formuladas desde la dogmática sobre la necesidad de mantener la distinción entre el derecho penal y el derecho resarcitorio, como la que hizo Hirsch⁵⁴ cuando ponía en duda las ventajas que podría obtener la víctima con la tercera vía defendida por Roxin –un planteamiento que propone considerar la reparación como una respuesta independiente junto a la pena y la medida de seguridad- argumentando que una condena a la reparación del daño también se logra en el proceso civil.

Los beneficios que dispensa la mediación para el autor parecen claros. Como primera consecuencia puede lograr una atenuación de la pena. En los delitos contra el patrimonio, hurtos, robos con fuerza y robos con violencia e intimidación, frustrados o de menor entidad, y en los de lesiones, va a asegurar en la práctica que no ingrese en prisión, mediante la aplicación de una atenuante simple o cualificada, seguida de la suspensión o sustitución de la pena. Es una razón poderosa para disuadirle a intervenir en el diálogo de una manera sincera. Por ello, desde la primera declaración judicial se debería informar al imputado de las expectativas que le abre la reparación del daño. A partir de ese posible beneficio, se crea una oportunidad para que el agresor se motive, se esfuerce en asumir las consecuencias del hecho y en alcanzar la reconciliación. Porque elementos de motivación personal se hallan en diversos actos a los que se ve abocado, al reconocer su autoría, al tratar de ofrecer una explicación, al pedir perdón y buscar un acuerdo que repare suficientemente, en opinión de la víctima, el daño causado. Todo ello significa actuar en positivo, hacer cosas que valoramos moralmente, en contraste con el hecho que motivó la persecución penal.

⁵³ También Roxin en su *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 34.

⁵⁴ *La reparación del daño en el marco del derecho penal material*, H. J. Hirsch, en la obra citada *De los delitos y de las víctimas*, compilada por Maier, p. 66.

Aunque no se logre ese acuerdo, su intervención voluntaria es ya un valor en el lado del autor, que habrá reflexionado sobre la conducta y los perjuicios irrogados a la víctima, habrá escuchado al ofendido, habrá intentado ponerse en lugar del otro, realizado esfuerzos para que aceptase sus excusas y considerase beneficioso el arreglo que le proponía. Hemos leído en juicio cartas escritas por jóvenes acusados a la víctima de su caso –obligación que formaba parte del acuerdo de reparación, en otros venía a sustituir la imposibilidad de un encuentro entre las partes que el sujeto pasivo no deseaba- que representaban un notable esfuerzo atendidas las circunstancias del imputado y la dificultad ordinaria para admitir los errores en público.

Pueden llegar a confluír de esa manera, tras una buena mediación, los intereses del agresor y de la víctima. La mediación que busca una reparación convincente para ambos es un modo de conciliación, la única estrategia de respuesta penal capaz de lograr ese efecto.

Por lo demás, si el acuerdo se traslada al juicio en forma de conformidad ahorra esfuerzos relativos a la prueba y a la ejecución de la sentencia, ya que se habrá logrado anticipadamente y de manera voluntaria la reparación del daño. Entre otras cosas permitirá a la víctima comparecer y presentarse de otra manera, no ser sometido a interrogatorio cruzado, poder expresarse libremente, sin la presión de que rinda para la suficiencia de la prueba de cargo. Hemos percibido en el desarrollo de la experiencia cómo el acusado y la víctima entraban a la sala de justicia juntos, demostrando que daban por superado el conflicto, que no militaban en bandos enfrentados.

Se alega que la mediación podría favorecer una desigualdad entre víctimas débiles y autores poderosos. Algo que el mediador, un profesional formado e independiente⁵⁵, habría de percibir y neutralizar.

⁵⁵ Entre los documentos que se publican aquí hay un estatuto del mediador, redactado por los profesionales que colaboraron en la experiencia, que trata de garantizar su autonomía respecto a los actores públicos del proceso, el Fiscal y el Juez. La formación e independencia del profesional, su competencia en el manejo de técnicas de mediación y comunicación, su conocimiento de la justicia penal y su funcionamiento, es un rasgo que se resalta por su importancia en la R(99)19, citada, ver art. 14 a 17.

Por lo demás, esa crítica desconoce que en la mayoría de los casos sobre los que se podría trabajar, los de la justicia de lo cotidiano, los hurtos, robos con fuerza o con violencia e intimidación, lesiones, los autores son personas que, una vez atrapadas en el sistema penal, carecen de poder.

Roxin ha concluido que “cuando no sabemos si podemos ayudar al delincuente mediante el derecho penal, en el sentido de una resocialización, deberíamos, por lo menos, auxiliar a la víctima. Ya esto constituiría un avance frente al derecho penal anterior, circunscrito a las penas y las medidas”⁵⁶. Esa es una evidencia que no podemos negar.

La mediación pone en nuestras manos medios de intervención en el delito más humanos, más próximos a los sentimientos de la gente implicada en el hecho, con mayor capacidad de motivar e influir en los comportamientos de los infractores jóvenes, y no tan jóvenes, en todo tipo de delitos -pero sobre todo en los que atentan de manera tradicional contra el patrimonio, que nutren mayoritariamente de personal al sistema penitenciario- cuya entrada en el circuito de la prisión no arroja beneficios ni para la comunidad ni para el condenado. Por lo demás, la mediación reparadora convoca al sentido de innovación y a la imaginación de las personas, del autor y de la víctima, de los actores institucionales del proceso, motivando a que se indague en fórmulas de reparación diferentes, simbólicas pero efectivas, que se explore la capacidad de colmar expectativas mediante prestaciones personales, ya para devolver a la víctima su tranquilidad, ya a favor de la comunidad, o por medio de actividades de formación profesional o de educación. Detrás de ese proyecto, que avanza de manera lenta pero constante en Europa⁵⁷, hay una llamada esperanzada a la transformación de los modos de operar en la justicia penal, que se sustenta en la confianza en el ser humano y en la capacidad de establecer vínculos sociales que quiebren la soledad y el aislamiento a

⁵⁶ “*La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones*”, en el libro *Jornadas sobre la reforma del Derecho Penal en Alemania*, CGPJ, Madrid, 1991, p. 30.

⁵⁷ Puede tomarse el pulso a la evolución de la institución en Europa en el informe elaborado para el Proyecto MEDIARE (Intercambio mutuo de datos e información sobre la justicia restaurativa, dentro del Programa Grotius II penal) por transcribe, encargado a las Universidades de Trento y de Milán, de fecha junio de 2004, que se puede consultar en www.giustizia.it/ministero/struttura/dipartimenti/capodip_dap/medtra06_fr.hatm (también medtra02, 03, 04 y 05).

que nos ha conducido el progreso y la cultura del individualismo, que tiende a movilizarlos con reacciones de pánico y no de solidaridad.